



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE  
SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO interpuesto por LA  
AGRUPACIÓN DEPORTIVA LAGUN ARTEA DE LEIOA CONTRA LA  
RESOLUCIÓN DEL COMITÉ TERRITORIAL DE COMPETICIÓN Y  
DISCIPLINA DEPORTIVA DE FÚTBOL ESCOLAR DE LA FEDERACIÓN  
VIZCAÍNA DE FÚTBOL, DE 17 DE FEBRERO DE 2015**

---

**Expediente nº 7/2015**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- Con fecha 24 de febrero de 2015 tiene entrada el recurso interpuesto por D. [REDACTED], en nombre y representación de la Agrupación Deportiva Lagun Artea, contra la Resolución del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol, de 17 de febrero de 2015, por la que se acordaba suspender por 1 mes y 15 días al jugador de dicho club deportivo D. [REDACTED] por insultos hacia el árbitro (artículo 9.b) en relación al artículo 17.2.a) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar).

**Segundo.**- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Fútbol, confiriendo trámite de alegaciones tanto a la propia federación territorial como al Club Abadiño K.E. y dándoles oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de pruebas que estimasen convenientes.

**Tercero.-** Con fecha 16 de marzo de 2015 la Federación Vizcaína de Fútbol ha dado cumplimiento al traslado conferido, habiendo emitido informe al respecto el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de dicha Federación.

**Cuarto.-** Señalar, finalmente, que por Acuerdo de este CVJD de 26 de febrero de 2015, y a petición de la parte recurrente, se resolvió suspender la ejecución de la Resolución de 17 de febrero de 2015 del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol por la que se sancionaba al jugador del Lagun Artea [REDACTED]  
[REDACTED] con un mes y quince días de suspensión.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Asimismo, debe hacerse referencia al artículo 22 del Decreto 125/2008, de 1 de julio, sobre Deporte Escolar, que atribuye el ejercicio de la potestad disciplinaria, en primera instancia, a los órganos competentes del deporte escolar sobre sus participantes y, en segunda instancia, al Comité Vasco de Justicia Deportiva.

**Segundo.-** Los hechos que dan lugar al recurso se produjeron en el encuentro que tuvo lugar el 14 de febrero de 2015 entre los equipos Abadiño K.E. B y Agrupación Deportiva Lagun Artea 02B, encuentro correspondiente al campeonato Infantil Fútbol 11 Fase Liga A.

En el acta del partido, el árbitro hace constar la siguiente incidencia: “*El jugador del Lagun Arte número 6 Don [REDACTED], ha sido expulsado en el minuto 34, por dirigirse a mí en los siguientes términos “Gilipollas” y “tu puta madre”.*”

Por dichos hechos, el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol acordó en su Resolución de 17 de febrero de 2015 suspender por 1 mes y 15 días al jugador indicado por actos de desconsideración hacia el árbitro (artículo 9.b) en relación al artículo 17.2.a) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar).

**Tercero.-** En el recurso interpuesto ante este Comité se solicita que se deje sin efecto la sanción impuesta, revocando en su integridad el acuerdo recurrido.

Para justificar tal pretensión se indica por el recurrente que los hechos no acaecieron tal y como se reflejan en el acta arbitral, sino del siguiente modo:

“*Tras recibir una violenta entrada por parte de un contrario, la cual el señor colegiado no la señaló, nuestro jugador quedó dolorido y exclamó “PUTA MADRE”. En ningún momento de dicho episodio [REDACTED] pronunció otra palabra más.*”

*Sorprendentemente el colegiado mostró la tarjeta roja.*”

Para argumentar a continuación lo siguiente:



*"Tras finalizar el partido el delegado del LAGUN ARTEA D. [REDACTED]  
[REDACTED] con DNI [REDACTED] acudió al vestuario del colegiado y mantuvo una  
conversación con el colegiado.*

*Nuestro delegado, se disculpó e insistió que el jugador del LAGUN ARTEA en ningún momento se refirió al colegiado, únicamente fue un acto instintivo tras recibir el violento golpe del jugador contrario.*

*El colegiado RECONOCIO ante el delegado de nuestro equipo que tenía razón y que había sido una mala interpretación de él, con lo cual él se había equivocado.*

*El colegiado insistió que como el hecho ya había sucedido ya no podía hacer nada y que lo tenía que plasmar en el acta.*

*Desde la AGRUPACION DEPORTIVA LAGUN ARTEA creemos que un error o una mala interpretación del colegiado, reconocida por EL TRAS EL ENCUENTRO, no debe ser motivo para que un jugador de categoría INFANTIL en edad de deporte escolar tenga dicha sanción y se le prive de la práctica del deporte".*

**Cuarto.-** Para determinar si la resolución recurrida es o no ajustada a derecho resulta necesario que se aborde la cuestión relativa a la prueba de los hechos.

En el presente caso, las circunstancias fácticas que dan lugar a la sanción federativa están acreditadas a través del acta arbitral, en el cual se recogen los hechos que son objeto de reprobación y sanción por el órgano federativo competente.

Como es bien conocido el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, lo que significa que la parte que pretenda desvirtuar dicha presunción debe presentar una prueba en contra precisa, eficiente y plenamente convincente. En efecto, constituye doctrina pacífica que el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, como señala el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, *“la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes”* (Sentencia de 7 de octubre de 2003, JUR 2003\104967).

En análogo sentido, el artículo 50 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, tras atribuir la facultad de dirección de las competiciones deportivas a las distintas categorías de jueces, señala que sus decisiones en el ejercicio de la citada facultad se presumen correctas y sus actas constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones. Y en parecidos términos se pronuncia, en el ámbito específico del deporte escolar, el artículo 30 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

En este caso, si bien la parte recurrente da una versión contradictoria de los hechos e incluso afirma que el colegiado reconoció un error de apreciación por su parte, lo cierto es que en el acta arbitral no se hace constar conversación alguna con el delegado de la Agrupación Deportiva Lagun Artea con posterioridad al partido ni se refleja ni se reconoce ningún posible error de apreciación por parte del colegiado, como debía haberse hecho en el caso de que esto fuera realmente así, pues es obligación del árbitro hacer constar en el acta cualquier vicisitud relativa al encuentro, máxime si con ello se deja constancia de un error que ha dado lugar a una expulsión injusta, ya que esta circunstancia tiene relevancia para las posteriores consecuencias disciplinarias derivadas de la supuesta conducta antideportiva.



Por las circunstancias anteriores, y a la vista de que el club recurrente no ha aportado prueba alguna ni ha solicitado la práctica de ningún tipo de medio probatorio en orden a acreditar su versión de los hechos, limitándose a negar lo que se recoge en el acta arbitral, no cabe sino tener por probados los hechos que justifican la imposición de la sanción disciplinaria y debe, por tanto, confirmarse la conformidad a derecho de la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de 17 de febrero de 2015.

**Quinto.-** Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, por Acuerdo de este CVJD de 26 de febrero de 2015 se estimó la solicitud de suspensión cautelar de la sanción impuesta al jugador D. [REDACTED] [REDACTED] por Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de 17 de febrero de 2015.

El artículo 17.4 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, establece que “*Las medidas cautelares otorgadas subsistirán mientras dure la tramitación del expediente, hasta ser ratificadas o dejadas sin efecto en la resolución definitiva del mismo (...)*”.

Procede, en consecuencia, una vez resuelto el recurso y desaparecidas las causas que llevaron a otorgar la medida cautelar solicitada, dejar sin efecto la medida de suspensión cautelar adoptada.

En su virtud, el CVJD

**ACUERDA**

1º.- Desestimar el recurso interpuesto por la Agrupación Deportiva Lagun Artea de Leioa contra la Resolución del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol, de 17 de febrero de 2015, por la que se acordaba suspender por 1 mes y 15 días al jugador de dicho club deportivo D. [REDACTED].

2º.- Alzar y dejar sin efecto la suspensión cautelar de la sanción acordada por Resolución de este CVJD de 26 de febrero de 2015.

3º.- El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 13 de abril de 2015

José Ramón Mejías Vicandi

PRESIDENTE DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA